



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“FELICIANA COLLANTE ACOSTA C/ 1º DE LA LEY Nº 3542/08”. AÑO: 2015 – Nº 1334.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Ciento diez*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *Febrero* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Señores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “FELICIANA COLLANTE ACOSTA C/ 1º DE LA LEY Nº 3542/08”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Feliciano Collante de Acosta, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Feliciano Collante de Acosta*, Jubilada de la Administración Pública, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 3542/08.-----

Manifiesta la accionante que la disposición legal impugnada viola lo establecido en los Arts. 46 y 103 de la Carta Magna, y que la aplicación del porcentaje correspondiente utilizando el Índice de Precios al Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación que se aplica al universo de los jubilados debe respetar las distintas jerarquías y escalas salariales de los beneficiarios jubilados, cuyos haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

Considero que si bien el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03, en lo sustancial persiste el agravio generado por el anterior cuerpo legal, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base al IPC, motivo por el cual los argumentos expuestos por esta vía son considerados, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha. La normativa legal que agravia a la accionante, es el Artículo 1º de la Ley Nº 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03 de fecha 24 de diciembre de 2003 "**De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público**", que expresa: "*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*".-----

Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley Nº 3542/08, puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "*promedio de los*

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Peña
Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

incrementos de salarios...” crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución Nacional, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos. No olvidemos que la Carta Magna en su Artículo 103 garantiza la "igualdad de tratamiento" entre el monto que deben percibir los jubilados y los funcionarios públicos en actividad.----

El Art. 46 de la CN dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".-----

La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (art.46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismo.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente*.-----

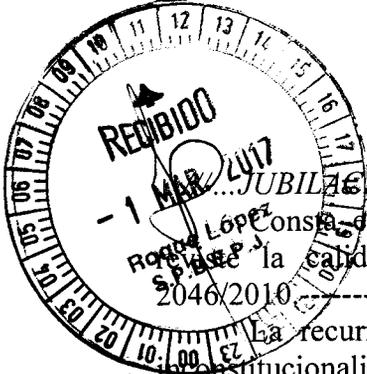
Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas, considero que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 en relación a la accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora Feliciano Collante de Acosta promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FELICIANA COLLANTE ACOSTA C/ 1º DE LA
LEY Nº 3542/08". AÑO: 2015 – Nº 1334.**



JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".-----
Consta en autos copia de las documentaciones que acreditan que el accionante
sufre la calidad de jubilada de la administración pública -Resolución DGJP Nº
2046/2010.

La recurrente alega que las normas impugnadas por medio de esta acción de
inconstitucionalidad no solo vulneran lo expresamente preceptuado en el artículo 103 de la
Constitución Nacional, sino que también va de contramano en relación a las disposiciones
contenidas en los Arts. 14 y 46 de la citada Carta Magna.

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley Nº 3542 de fecha 26 de junio de
2008, que en su Art. 1º dispone: *"Modificase el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003 "DE
REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y
PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8º.- Conforme lo
dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la
Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán
anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del
Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay,
correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de
lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no
contributivos".*-----

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la
disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del
sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

*"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de
jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los
organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la
administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos
los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.*-----

*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de
tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".*-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la
Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con
el funcionario público en actividad, mientras que la Ley Nº 3542/08 supedita a la variación
del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103
de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de
montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como
inactivos.

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del
Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los
afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores
resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas
diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como
para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los
importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si
constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes
jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario
público en actividad.

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los
haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Felicitana Collante Acosta
MINISTRA C.S.J.

actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

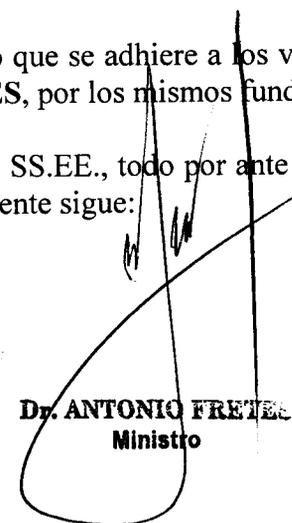
Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 en relación a la Sra. Feliciano Collante de Acosta, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **BAREIRO DE MÓDICA** y **FRETES**, por los mismos fundamentos.-

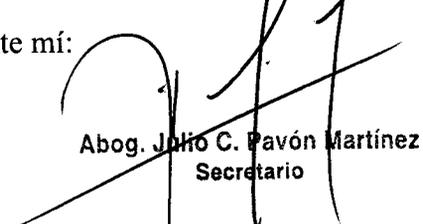
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Feliciano Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 110

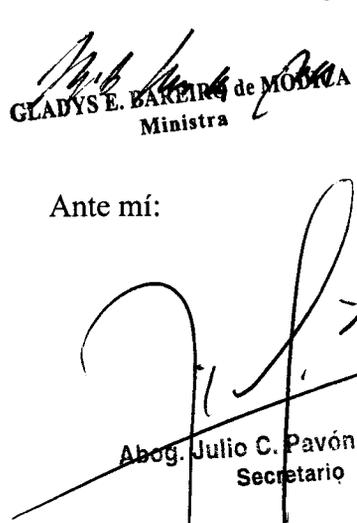
Asunción, 24 de Febrero de 2017.-

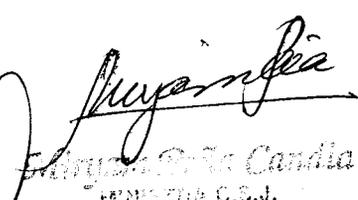
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

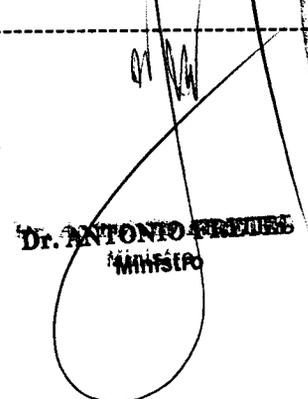
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3542/08, en relación a la accionante.-----

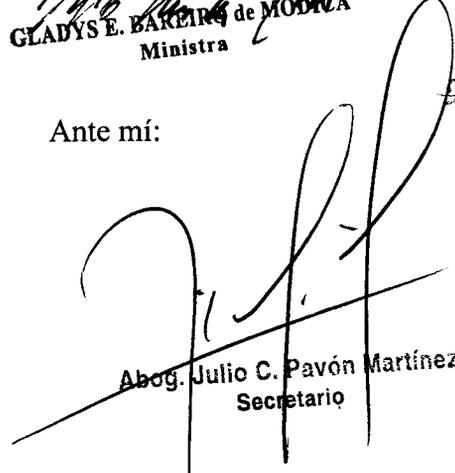
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Feliciano Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
MINISTRO

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

